

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer. Cali, 21 de febrero de 2023.

La secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Auto No. 274/2023-00051
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2.023)

Revisada la demanda reivindicatoria presentada por MONICA MARÍN PÉREZ y JENNY MARÍN PÉREZ contra MARLON ALEXIS NÚÑEZ AGUDELO y DAVID ANDRÉS DIAZ advierte el despacho que la misma se torna inadmisibile por las siguientes razones:

- Establecido se encuentra en nuestra normativa procesal general que, siempre que se pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización, frutos o mejoras, deberá el demandante estimarla razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada concepto, erigiéndose dicha estimación como prueba de su monto -artículo 206 del CGP; luego, confrontado dicho mandato con la demanda, se observa que la demandante, quien pretende el reconocimiento y pago de mejoras, omitió efectuar el juramento estimatorio que la norma impone, y siendo este un requisito de la demanda se decretará la inadmisión

- Deberá la parte demandante aclarar la pretensión primera de la demanda en tanto la acción reivindicatoria parte del presupuesto de propiedad en quien la ejerce, de ahí que no haya lugar a la declaratoria de dominio solicitada.

- Deberá aportarse el certificado de Avalúo catastral vigente del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-344197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio sobre el que recae la pretensión reivindicatoria, a efectos de determinar la cuantía conforme lo establece el art. 26 núm. 3° del C. Gral del Proceso.

- Requerir a la parte demandante para que aporte el registro fotográfico que relaciona como enlace en el acápite de pruebas, esto como quiera que dicho vinculo se encuentra inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de Rechazo. (Artículo 90 del C. G. del P.)

3.- Reconocer personería a la abogada **GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS**, identificada con C.C. No. 1.130.672.790 y T.P. 233.428 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las voces del memorial poder conferido.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2023-00051-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21 de febrero 2023
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af60185e8b3fec0a0eedd2df568bf05797c9012c9d18ff5721a4f78611c555**

Documento generado en 21/02/2023 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>